

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (7) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

**JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Acción:** Incidente de Desacato de Tutela.  
**Expediente N°:** 23 001 33 33 005 2018 00484.  
**Incidentista:** Yeis Mair Galindo Padilla  
**Incidentada:** Policía Nacional

**INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA**

**TEMAS:**

**INCIDENTE DE DESACATO.** DECRETO 2591 DE 1991 ARTÍCULO 52. DIFERENCIAS ENTRE EL DESACATO Y EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. FUNDAMENTO NORMATIVO – DECRETO 2591 DE 1991 ART. 52. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

**CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA.** FUNDAMENTOS NORMATIVOS – DECRETO 2591 DE 1991 ARTS. 23 y 27. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

**INCIDENTE DE DESACATO.** HERRAMIENTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO QUE RECAE SOBRE PERSONA NATURAL Y NO JURÍDICA. DEBER DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. AL JUEZ LE ASISTE EL DEBER DE ACTUAR EN TAL SENTIDO.

**TRÁMITE.** -IDENTIFICACION DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO - TRASLADO AL INCIDENTADO – PRACTICAR LAS PRUEBAS NECESARIAS – RESOLVER EL INCIDENTE – ENVIARLO AL SUPERIOR PARA SURTIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA SIEMPRE QUE SE HAYA SANCIONADO-.

**RESPONSABILIDAD.** IMPLICA ESTABLECER EL CONTENIDO PRECISO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS EN EL FALLO. EL INCIDENTE DEBE DIRIGIRSE CONTRA LA CONDUCTA SUBJETIVA DEL OBLIGADO A CUMPLIR LA ÓRDEN JUDICIAL. EL INCUMPLIDO DEBE ESTAR PLENAMENTE IDENTIFICADO.

**CONFIGURACIÓN DEL DESACATO** EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN TUTELA - LA CONDUCTA DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LA ORDEN JUDICIAL – LA DEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO-.

**PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.** –FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA-.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Yeis Mair Galindo Padilla en razón del presunto incumplimiento por parte del Jefe del Área de Prestaciones Sociales del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha 09 de agosto de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Del incidente.**

La señora Yeis Mair Galindo Padilla, presentó escrito incidental de fecha 24 de agosto de 2018 precisando que el ente accionado no ha cumplido con la orden decretada en el

fallo de tutela de fecha 9 de agosto de 2018 donde se le ordenó que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia notifique a la accionante de forma personal, la respuesta expedida por esa entidad a la petición incoada por los actores.

## 2. Del fallo de tutela.

Este Juzgado mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 2018 decidió tutelar el derecho fundamental de petición del señor Adolfo José Hernández Julio, y en consecuencia se ordenó al Jefe del Área de Pensiones de la Policía Nacional o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, resuelva de fondo la petición presentada el día 23 de noviembre de 2017, por el señor **ADOLFO JOSÉ HERNÁNDEZ JULIO** donde se solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez y la ponga en conocimiento su contenido al accionante.<sup>1</sup>

## 3. Admisión del incidente de desacato de tutela.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 27 de agosto de 2018<sup>2</sup> admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo al señor **CARLO AGUSTO HERRAR OSORIO** en su calidad de **JEFE AREA DE PRESTACIONES SOCIALES** lo cual se realizó el día 27 de agosto de 2018 mediante oficio enviado a la dirección electrónica notificaciones: [prestaciones@casur.gov.co](mailto:prestaciones@casur.gov.co), [decor.coman@policia.gov.co](mailto:decor.coman@policia.gov.co), [notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co), [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), [notificaciones.monteria@nibdefensa.gov.co](mailto:notificaciones.monteria@nibdefensa.gov.co), concediéndoles un término de tres (03) días a partir de la notificación de la providencia para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y procedieran a expresar las razones del incumplimiento o aportaran las pruebas que demostraban el cumplimiento de esta.

## 4. Respuesta del incidentado

La incidentada guardó silencio en esta etapa procesal.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el incidente y la contestación del mismo, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

*¿ El señor Carlo Augusto Herrar Osorio en su condición de Jefe de Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional ha cumplido con la orden expedida por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha nueve (9) de agosto de 2018, o si por el contrario, el aludido funcionario incurrió en desacato del fallo de tutela y existen méritos para sancionar?*

Para dar respuesta al anterior planteamiento, el despacho estudiará los siguientes aspectos:

### 2. Del incidente de desacato.

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el particular o funcionario a quien se le expide un mandato judicial dentro de un fallo de tutela no cumple con las órdenes impartidas, puede ser sancionado por desacato:

<sup>1</sup> Fl. 14

<sup>2</sup> Fl. 10

**“Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos:

*“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”*<sup>3</sup>

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*<sup>4</sup>.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta de carácter disciplinario con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión y no la persona jurídica<sup>5</sup>.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

*“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”*<sup>6</sup>.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-744 de 2003.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC)

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca. Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta<sup>7</sup>.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca **el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo** cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato **debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario o particular obligado** a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado<sup>8</sup> que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”<sup>9</sup>.

### 3. Del caso concreto.

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario o particular en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

La inconformidad del incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en la sentencia de tutela proferida por esta Agencia Judicial el día nueve (9) de agosto de 2018 dentro de la tutela de la referencia, en la cual se ordenó:

*(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de La señora YEIS MAIR GALINDO PADILLA (CC 35.117.701) y a sus menores hijos GABRIELA GONZALEZ GALINDO (T.I 1.193.442.414) y LUIS GABRIEL GONZALEZ GALINDO (T.I 1.067.867.507) en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (Casur), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al Representante Legal del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, notifique a la señora Yeis Mair Galindo Padilla (C.C 35.117.701), de forma personal, la respuesta expedida por esa entidad a la petición incoada por los mencionados el día 21 de marzo de 2018, en la dirección y en la forma indicada en el mismo.*

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

**El incumplimiento de la orden de tutela:** En el asunto sub examine se advierte que no está demostrado el cumplimiento por parte del encargado de materializar la medida de protección, referente a que proceda a: **i) Resolver de fondo la petición presentada el día 21 de marzo de 2018, por la señora YEIS MAIR GALINDO PADILLA** donde se

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>8</sup> Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

<sup>9</sup> *Op cit.*

solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de y sobreviviente ponga en conocimiento su contenido al accionante<sup>10</sup>. Lo anterior, debido a que no se allegó documento alguno por parte de la incidentada que permita acreditar que la orden impartida por esta Agencia Judicial fue cumplida, dado que se guardó silencio por parte de ésta.

Precisado lo anterior, se estudia entonces la conducta del funcionario encargado de cumplir el fallo.

**De la conducta del encargado de cumplir la orden judicial:** Lo anterior se relaciona con la fase subjetiva del estudio del incidente de desacato en la cual se valora la conducta del sujeto al cual se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, a fin de determinar la existencia o no de una causal de justificación derivada de una imposibilidad física o jurídica de cumplir lo ordenado, dado que *“no puede ser sancionado quien incumpliére una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad”*<sup>11</sup>.

En ese sentido, se tiene que - tal como previamente se indicó por parte del Despacho - no se encuentra acreditado de que se le haya dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 9 de agosto de 2018. Además, el señor Carlo Augusto Herrer Osorio en su condición de Jefe de Área Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, pese a habersele otorgado el termino de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, guardó silencio en el presente trámite procesal.

Por lo anterior, para esta Unidad Judicial no existe duda alguna que existió una actuación desobediente y negligente por parte del señor Carlo Augusto Herrer Osorio en su condición de Jefe de Área Prestaciones Sociales de la Policía Nacional en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela.

**De la debida individualización del funcionario o particular incumplido:** Revisadas las pruebas obrantes en el plenario se advierte que la orden de tutela fue dirigida al **Jefe de Área Prestaciones Sociales de la Policía Nacional**, cargo ostentado por el señor **Carlo Augusto Herrer Osorio**, a la cual, en garantía del debido proceso, se le puso en conocimiento la existencia del presente trámite y se le concedió un término de tres (03) días para que se pronunciara al respecto, por lo tanto, al encargado de cumplir el fallo de tutela se encuentra debidamente individualizado.

Cumplidos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para encontrar configurada la responsabilidad del obligado a cumplir el fallo de tutela, resulta imperativo a esta Unidad Judicial proceder a declarar que el señor **Carlo Augusto Herrer Osorio** en su condición de **Jefe Grupo de Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional**, incurrió en desacato en razón del incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en el fallo de tutela de fecha nueve (9) de agosto de 2018 y se procederá a imponer la respectiva sanción:

**Proporcionalidad de la sanción:** En razón a que el contenido de la decisión es de carácter sancionatorio, debe proceder esta Unidad Judicial a determinar la proporcionalidad de la gradualidad de la sanción de acuerdo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de

<sup>10</sup> Fl. 14

<sup>11</sup> Entre otras, ver Sentencia de 25 de marzo de 2004 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Darío Quiñones Pinilla. Radicado 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

2014, providencia en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

*“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.*

*El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la **finalidad de la medida**, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución. (...). El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la **idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto**. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.(...) Igualmente, la Corte encuentra **proporcional en stricto sensu** la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma las libertades de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia”<sup>12</sup>.*

**De la finalidad perseguida con la sanción:** En el asunto *sub examine* se tiene que la imposición de la sanción al señor **Carlo Augusto Herrar Osorio** en su condición de Jefe de Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, persigue el cumplimiento del fallo de tutela de fecha nueve (9) de agosto de 2018 - proferido por esta Agencia Judicial - y con ello el respeto al derecho fundamental de petición de la señora Yeis Mair Galindo Padilla, derechos amparados en la providencia indicada y que se encuentran en riesgo debido a la omisión del primero, por lo tanto considera esta Unidad Judicial que la finalidad pretendida con la sanción se encuentra acorde con la Constitución y la Ley (Artículo. 52 Decreto 2591 de 1991).

**De la proporcionalidad en sentido estricto:** Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa será por valor de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, órdenes que están dirigidas directamente al mencionado, asumiendo una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparados por esta Unidad Judicial.

Es de advertir que en este caso no se procederá a sancionar con arresto al incidentado, ya que ha dicho el Consejo de Estado que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple de forma reiterada la orden de tutela y que existen otras medidas para sancionar como lo es la multa sin que se vea inmersa la restricción a la libertad de la persona obligada a cumplir la orden de tutela. Así lo estableció el Alto Tribunal de lo contencioso Administrativo en providencia del 23 de febrero de 2017<sup>13</sup>:

*“El arresto como sanción impuesta al Brigadier General López Guerrero no es una medida proporcional al desacato cometido, pues por tratarse de la limitación a un derecho fundamental (la libertad), debe aplicarse bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, como lo ha sostenido la Corte Constitucional.*

*La Corte ha sido explícita en advertir que la imposición de una sanción de arresto debe estar acompañada de un estudio de necesidad y proporcionalidad y entenderse que se impone con el fin de proteger un derecho constitucional que ha sido vulnerado, ya que,*

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2014. Referencia: expediente D-9753. Demanda de inconstitucionalidad contra un segmento del inciso 2º del artículo 5º de la Ley 336 de 1996 (“Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”). Demandante: Paola Andrea Saavedra Hidalgo. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 68001-23-33-000-2016-00338-02.

*además de buscar que quien ha desacatado un fallo de tutela, cumpla con lo que se ha impuesto en la respectiva sentencia. En la sentencia T-889-11, dicha Corporación señaló que "... sin perjuicio de que se sancione o no al responsable de la omisión, el juez tiene el deber de garantizar su total cumplimiento, en razón a que en determinados eventos, la efectividad de los derechos afectados, se obtiene mediante la adopción de medidas adicionales a la sanción que resulta insuficiente para la ejecución de lo ordenado."*

**(...) Adicionalmente, ha expresado que la privación de la libertad es una medida que procede cuando se incumple de manera reiterada una orden impartida por una autoridad judicial.**

**En este caso, para la Sala, la sanción de arresto no es necesaria ni proporcionada, pues no es idónea para hacer cumplir lo estipulado en la sentencia del 12 de mayo de 2016 debido a que existen otros mecanismos, como la multa, con los que se puede hacer cumplir el fallo, sin necesidad de utilizar sanciones que comprometan la libertad personal".**

Por lo tanto, en el caso concreto no resulta proporcional sancionar con arresto el señor **Carlo Augusto Herrar Osorio** en su condición de Jefe de Área de Prestaciones de la Policía Nacional, dado que la orden de tutela es de fecha nueve (9) de agosto de 2018, donde se le impartió una orden y el incidente se presentó el día veinticuatro (24) de agosto de 2018, por lo que atendiendo el tiempo transcurrido entre esas fechas no puede concluirse que exista un incumplimiento reiterado del fallo.

Decantado lo anterior, el Despacho procederá a expedir su decisión en el sentido de i) Declarar en desacato el señor **Carlo Augusto Herrar Osorio** en su condición de Jefe de Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, ii) Como consecuencia de lo anterior, se sancionará al mencionado con multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser cancelada según lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014, adicionalmente, iii) se requerirá al Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, a través del funcionario sancionado, para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha nueve (9) de agosto de 2018, expedido dentro del proceso de la referencia, así mismo, iv) se ordenará que la presente decisión se notifique al sancionado y finalmente, v) se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **Carlo Augusto Herrar Osorio** en su condición de Jefe de Área Prestaciones Sociales del Policía Nacional, **INCURRIÓ EN DESACATO** en razón del incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial en el numeral segundo del fallo de tutela de fecha nueve (9) de agosto de 2018, expedido dentro de la acción de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** al señor **Carlo Augusto Herrar Osorio** en su condición de Jefe de Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, con multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ-Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8.

Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán**

**salir del propio patrimonio del sancionado**, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Requerir al **Policía Nacional** a través de su funcionaria sancionada – **Carlos Augusto Herrar Osorio** en su condición de Jefe de Área de Prestaciones de la Policía Nacional- para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha nueve (9) de agosto de 2018, expedido dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de forma personal la presente decisión al señor **Carlos Augusto Herrar Osorio** en su condición de Jefe Área de Prestaciones de la Policía Nacional.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Por Secretaría, líbrense las notificaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ de hoy 10/ septiembre/2018 A LAS 8:00 Am
Carmen Lucía Jiménez Coreho Secretaria